



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1826-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
PABLO JULIÁN NEYRA ZEGARRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Julián Neyra Zegarra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 142, su fecha 20 de abril del 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia General N.º GG-010-92, mediante la cual se resuelve, de manera irreal (sic), otorgarle pensión de jubilación con aplicación del tope previsto por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 N.º 25303; asimismo solicita que se disponga el pago de la pensión que ha dejado de percibir por la aplicación errónea de la precitada norma. Sostiene que ha laborado durante 34 años de servicios ininterrumpidos para la demandada, y que la imposición de un tope a su pensión resulta ilegal, ya que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 20530, tiene derecho a percibir una pensión de jubilación en las mismas condiciones y equivalencias que un servidor activo, en el mismo puesto o cargo similar.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente; de otro lado, propone la excepción de caducidad, conforme al artículo 37º de la Ley N.º 23506, así como la de prescripción, de conformidad con el artículo 56º del Decreto Ley N.º 20530. Afirma, que la Ley N.º 23495, promulgada el 19 de noviembre de 1982, estableció la premisa de que las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios, como en el caso del demandante, deben ser niveladas con los haberes de los servidores públicos en actividad, por lo que resultaría ilegal su nivelación con la de un trabajador de la actividad privada.

El Juzgado Civil de la Provincia de Islay-Mollendo, con fecha 7 de abril de 2003, declaró improcedentes las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar

*[Firma]*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurrente no ha acreditado que otro trabajador de su misma categoría de la Administración Pública perciba un ingreso mayor al suyo, con lo que se acreditaría la violación de su derecho a la no discriminación.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inapliquen los topes pensionarios impuestos al demandante, y que, en consecuencia, se le nivele su pensión con la remuneración de un trabajador activo, para lo cual adjunta la boleta de pago que corre a fojas 5 de autos.
2. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha precisado que la nivelación de las pensiones de cesantía debe estar en relación directa con el régimen laboral al que perteneció el trabajador al momento del cese; en consecuencia, habiendo pertenecido el actor al régimen de la actividad pública, no es posible homologar su remuneración con la de otro trabajador que pertenece al régimen de la actividad privada; argumento sustentado, implícitamente, en la Tercera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.
3. A mayor abundamiento, se aprecia que el demandante no ha presentado prueba idónea que acredite la alegada imposición de topes a la pensión que viene percibiendo; por lo que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder al recurrente para que lo haga valer en la forma prescrita por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)